



SENTENCIA ANTICIPADA No. 017

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo del señor BERNEY GRUESO AMU** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.970.203 iniciado por la señora FELIPA AMU, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.997.593, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

Fruto de la relación entre los señores FELIPA AMU CUERO y ADARMIRO GRUESO CASTRO (Q.E.P.D.), nació BERNEY GRUESO AMU el 24 de abril de 1992.

BERNEY GRUESO AMU, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral se le asignó un porcentaje del 60% diagnosticándole que: *“REQUIERE DE TERCERA PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA, Y SE TRATA DE UNA ENFERMEDAD DEGENERATIVA, PROGRESIVA Y CRÓNICA, ADEMÁS DE CONGÉNITA”* desde su nacimiento.

Mediante Resolución 63796 del 4 de marzo de 2022, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se reconoció a BERNEY GRUESO AMU el 50% de la pensión de sobreviviente de su extinto padre ADARMIRO GRUESO CASTRO.

El señor BERNEY GRUESO AMU, convive con su progenitora y su hermano de nombre BRAYAN STEVEN AMU CUERO.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



EL PETITUM.

Se declare la asignación de apoyo al señor BERNEY GRUESO CASTRO a su progenitora FELIPA AMU CASTRO a fin de brindarle apoyo para disponer de sus recursos económicos derivados del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente otorgada por COLPENSIONES, en virtud del fallecimiento de su padre ADARMIRO GRUESO CASTRO, apoyo que solicita se le asigne a la FELIPA AMU CUERO, en su calidad de madre.

De igual forma, para instaurar proceso judicial en contra de Colpensiones para reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas que le fueron negadas por esa entidad por falta de adjudicación de apoyo judicial y por presunta prescripción.

ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, mediante proveído del 24 de julio de 2023 se admitió la demanda, ordenó valoración de apoyo, notificar al señor BRAYAN STEVEN AMU CUERO, visita socio familiar y notificación al Ministerio Público.²

En proveído del 28 de agosto de 2023, se ordenó agregar la manifestación del señor BRAYAN GRUESO AMU.³

A folio 015 se ordenó correr traslado de la valoración de apoyo a las partes y Ministerio Publico.

En proveído del 10 de noviembre de 2023, se ordenó decretar pruebas y pasar el proceso para sentencia anticipada.⁴

² Folio electrónico 005

³ Folio electrónico 009

⁴ Folio electrónico 017



En proveído del 15 de diciembre de 2023, se ordenó poner en conocimiento el informe de visita social y el concepto del Ministerio Público.⁵

Así las cosas, decretadas las pruebas de las cuales conducen a una decisión de fondo, se procederá conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser la progenitora del señor BERNEY GRUESO AMU.

⁵ Folio 021 electrónico



A la demanda se le dio el trámite verbal sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que el señor BERNEY GRUESO AMU requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

- Brindarle apoyo para disponer de sus recursos económicos derivados del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente otorgada por COLPENSIONES, en virtud del fallecimiento de su padre ADARMIRO GRUESO CASTRO.
- Instaurar proceso judicial en contra de Colpensiones para reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas que le fueron negadas por esa entidad por falta de adjudicación de apoyo judicial y por presunta prescripción.

¿Determinar si la señora FELIPA AMU CUERO es idónea para representar a su descendiente BERNEY GRUESO AMU, y brindar el apoyo definitivo al mismo?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede



proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.⁷

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso⁸, señala que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se

⁶ Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

⁷ Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo

⁸ 2016, pag.5



les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.



2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹ que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **prescindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

⁹ Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que



se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que , partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado - partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento



normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”



Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos



transitorios; y **(ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.**

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

4. Caso concreto -Fácticas probadas-

El estado de salud del señor BERNEY GRUESO AMU conforme las valoraciones aportadas en el libelo genitor se diagnosticó “*Retardo mental grave si alteración comportamental significativa*” “1. *Retardo mental grave sin alteración comportamental significativa* 2. *Trastorno de personalidad dependiente*”



Por otro lado, de la valoración de apoyo realizada por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL (psiquiatra), MARITZA PATIÑO (Trabajadora social) e ISABEL CRISTINA GIRALDO LÓPEZ (Psicóloga Clínica), se conceptuó que:

CONCEPTO
El señor BERNEY GRUESO AMU presenta secuelas cognitivas de una patología congénita que dejó secuelas cognitivas con compromiso en atención, habla, aprendizaje, memoria, iniciativa y capacidad para la concentración. Se evidencia un deterioro grave del rendimiento cognitivo con dificultad significativa de aprendizaje, así como dificultades en la ejecución de las actividades básicas cotidianas. Debido a la condición mental del señor BERNEY GRUESO AMU que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como déficit cognitivo grave sin alteración comportamental y alteración del lenguaje tipo dislalia, su condición cognitiva está severamente alterada. Aunque su comprensión del lenguaje esta conservada, presenta discapacidad cognitiva y visual. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad,



PESSOA

VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS

su comunicación y su funcionalidad. Se identifica pobre conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y poco se da cuenta de su dificultad para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada.

Debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante gran parte de su vida y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

A pesar de presentar una patología mental crónica y severa, conserva un diálogo superficial para su condición mental y tiene expresión verbal y gestual mínima para que los familiares puedan entenderle, con marcada pobreza ideativa y se le dificulta expresar sus pensamientos o lograr profundizar en sus argumentos.

En sus respuestas a nuestro equipo, el señor BERNEY GRUESO AMU ante la pregunta: “¿Cómo se llama la persona que elige para apoyo?” responde que es la mamá y es evidente que la reconoce.

Podemos concluir que el señor BERNEY GRUESO AMU precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues por su condición mental no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

La señora FELIPA AMU CUERO que ha sido su acudiente por muchos años, es la persona más idónea para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente BERNEY GRUESO AMU en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma respetuosa,

por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su madre FELIPA AMU CUERO, familiar que ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo que le brinda un acompañamiento adicional.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su familiar FELIPA AMU CUERO ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria y se reconoce el rol de protección que ha ejercido su madre a quien reconoce como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de esta.

Concepto del cual describe que el señor BERNEY GRUESO AMU requiere apoyo extenso en el ámbito del patrimonio y manejo del dinero, familia y cuidado personal, salud (general, mental, sexual y reproductiva) y acceso a la justicia, participación y el voto, como lo señaló el equipo interdisciplinario, conformado por los profesionales antes señalados.



Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad del señor BERNEY GRUESO AMU para realizar sus actividades tales como apoyo descritos en el trámite del proceso, permitiendo concluir el apoyo definitivo designando a la señora FELIPA AMU CUERO.

Apoyo que comparte el Procurador 8º Judicial II Infancia Adolescencia y Familia de Cali cuando indica que: *“Se concluye que para las distintas necesidades del señor **BERNEY GRUESO AMU** la persona de apoyo sugerida es **FELIPA AMU CUERO** (madre).”*

Para tal efecto se nombrará a la señora FELIPA AMU CUERO quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida, ha estado a su cuidado desde su nacimiento y pese a que existe un hermano del señor GRUESO AMU, el mismo está de acuerdo que sea su progenitora la designada como apoyo de su consanguíneo, quedando demostrado en el presente trámite, quien está de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de éste, además es quien deberá siempre respetar en todo momento las preferencias de su hermano en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **BERNEY GRUESO AMU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.970.203 de Cali, nacido el 24 de abril de 1992, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:



- Brindarle apoyo para disponer de sus recursos económicos derivados del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente otorgada por COLPENSIONES, en virtud del fallecimiento de su padre ADARMIRO GRUESO CASTRO.
- Instaurar proceso judicial en contra de Colpensiones para reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas que le fueron negadas por esa entidad por falta de adjudicación de apoyo judicial y por presunta prescripción.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la señora **FELIPA AMU CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.997.593 de Cali en calidad de hermana del señor **BERNEY GRUESO AMU** como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO. – ORDENAR a la señora **FELIPA AMU CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.997.593 de Cali tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. – La señora **FELIPA AMU CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.997.593 de Cali, como persona de apoyo, debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ejusdem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Se advierte a la señora **FELIPA AMU CUERO**, que deberá respetar las reglas que establecen los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: EL apoyo aquí designado, se prolongará por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin



perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado, modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 de la norma en mención

SEXTO: ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento del señor **BERNEY GRUESO AMU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.970.203 de Cali, nacido el 24 de abril de 1992, inscripto en la Notaria Quince del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 16796620; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

QUINTO. – ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la presente decisión, de conformidad con los Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019, realice un **BALANCE** y lo entregue al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados, será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SEXTO: DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad: 76-001-31-10-010-2023-00324-00. ASIGNACION DE APOYO PARA BERNEY GRUESO AMU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63430854eb0925d6ab0c87cebd74494e22aab3069651f7271df47203ad80659**

Documento generado en 02/02/2024 11:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>